

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euialia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 10 de Enero de 1878.

CONTINUACION.

Véase Boletín núm. 135.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Logroño, pidiendo se le conceda el plazo de dos años para satisfacerlo que adeuda por consumos y de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 6 de Octubre próximo pasado, se acordó informar manifestando que la situación económica en que se encuentra el Ayuntamiento de esta capital es sumamente precaria atendiendo á que los in-

gresos que obtiene por consumos, únicos recursos con que cuenta para cubrir las muchas obligaciones que pesan sobre su presupuesto, decrecen de dia en dia haciendo imposible su pago. Que la causa de tal decrecimiento consiste en la postracion en que el comercio se encuentra y en la escasez de las cosechas que en los últimos años ha sufrido la riqueza principal de esta poblacion, consistente la mayor parte en los productos del vino y aceite y sobre todo en la pobreza que ha sembrado particularmente en este país la última guerra civil, por lo que debe considerársela acreedora á la gracia que solicita.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Soto de Cameros, sobre que se rectifique el cupo que por consumos, cereales y sal le ha sido impuesto en el presente año económico por la Administracion económica, y examinada la rectificacion de padron de vecinos hecha oficialmente por los delegados nombrados por el señor Gobernador y Administracion, segun dispone la Real orden de 18 de Setiembre último, de la cual resulta que efectivamente el número de habitantes ha decrecido en más de una tercera parte desde 1860, se acordó informar que siendo cierto que el pueblo

de Soto de Cameros ha sido puramente fabril, cuya industria ha desaparecido, siendo esta la causa de que muchas personas por falta de trabajo lo hayan abandonado y estando probado que la poblacion ha disminuido en mas de una tercera parte de habitantes, es acreedor el Ayuntamiento á que se le conceda la gracia que solicita, por hallarse comprendido en el art. 44 de la ley de presupuestos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador, trasladando otra del Il no. Sr. Director de Política y Administracion por la que se reclaman los antecedentes que tuvo á la vista esta Comision para dictar el acuerdo apelado por el Ayuntamiento de Carbonera, sobre mancomunidad de pastos entre dicho pueblo y el de Bergasa. Se acordó contestar que los antecedentes á que se refiere esta comunicacion, que lo fueron dos certificaciones de juicios gubernativos celebrados ante el Alcalde de Carbonera sobre denuncias de ganados de Bergasa, por entrar á pastar en terrenos en que se creyó no tenían derecho; otra y una sentencia del Juzgado de Arnedo exhibiéndose de conocer en las denuncias y otra de un particular sacadas de las concordias celebradas en 1677 para el disfrute

de pastos mancomunados de ámbos pueblos, fueron acompañados al informe de esta Corporacion en 12 de Mayo último, en vista de las cuales y confrontando el particular á que se refiere la última con la concordia original que se tuvo presente y se devolvió al Ayuntamiento de Bergasa, se evacuó dicho informe.

En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador, acompañando una instancia que le ha dirigido D. Robustiano Perez y Perez, vecino de Grávalos, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su peticion para que se le eximiera del cargo de Alcalde y Concejal y resultando de la certificacion facultativa que se acompaña que el padecimiento que aqueja al reclamaute le impide desempeñar el cargo de Alcalde, pero no el de Concejal por no requerir tanta asiduidad en los trabajos de lectura y escritura, se acordó informar que en concepto de esta Comision es bastante la excusa alegada para eximir á D. Robustiano Perez, del cargo especial de Alcalde, pero no del de Concejal, y que con el carácter de Regidor debe continuar perteneciendo á la Corporacion de Grávalos.

Se dió cuenta de una exposicion del Presidente é individuos que componen la Junta adminis-

trativa de Cuzcurritilla, anejo al Ayuntamiento de Rodezno, suplicando se obligue á esta Corporación que entregue á dicha Junta las cantidades que ha cobrado por intereses de láminas intransferibles correspondientes á Cuzcurritilla, así como la suma de 1612 pesetas 80 céntimos que cobró el mismo Ayuntamiento por mediación de D. Joaquin Bello. Visto el informe de la Corporación municipal de Rodezno, se acordó remitir la instancia al Sr. Gobernador informando que como en el Ayuntamiento solo puede haber un presupuesto de gastos é ingresos y en él se han de incluir las rentas que por cualquier concepto correspondan al Municipio, los intereses deben ser consignados como ingresos y destinados á sufragar los gastos municipales sin que la Junta administrativa del barrio tenga mas intervencion que la de examinar el presupuesto y cuentas. Respecto al capital ó parte de él si se ha cobrado deberá reservarse para utilizarlo en el establecimiento de algun servicio de utilidad pública; como pósitos, escuelas, caminos ú otros de la misma índole, y claro está que para la ejecucion de estos servicios dicha Junta administrativa tiene la iniciativa y su inspección, pero de ninguna manera estos subsidios pueden ser entregados en todo ni en parte á la Junta ni su administracion que debe ejercerla el Ayuntamiento que representa al Municipio.

Pero que sería oportuno que el Sr. Gobernador convocara á las representaciones de ámbas partes á una conferencia ante la autoridad á fin de esclarecer los hechos del cobro de intereses y capitales extremos que conviene ilustrar para aplicar la doctrina legal expuesta, teniendo presente para dar este informe que el artículo 90 de la ley municipal no puede interpretarse de una manera tan extensa que dé lugar á que en un mismo Municipio rijan dos presupuestos administrados por distintas corporaciones.

El Sr. Montoya presentó una exposicion del Ayuntamiento de Alcanadre, suplicando se construya una carretera que enlace

á dicho pueblo con la de Logroño á Zaragoza, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que interin no se forme y apruebe el plan de caminos provinciales la Diputacion no puede emprender obra alguna nueva con arreglo á las disposiciones vigentes, y considerando muy atendible la petición del Ayuntamiento se tendrá á su tiempo presente.

Accediendo á petición del Ayuntamiento de Santurde, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Alejandra Mendiguren, de aquella residencia, huérfana é impedida para el trabajo.

En vista de una solicitud de Ezequiel Martinez, vecino de Navajun, pidiendo se le paguen los gastos de lactancia de una niña de dos meses, por haber fallecido la madre y esposa del exponente, se acordó ordenar al Alcalde de Navajun pague los gastos de lactancia con cargo al capítulo de Beneficencia del presupuesto municipal ó del de imprevistos si en aquel no hubiere consignacion.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador, remitiendo la real orden por la que se traslada á don Salvador Rodriguez Osma, Director del establecimiento balneario de Riva los Baños, al de Villatoya en la provincia de Albacete.

Quedó enterada de otra comunicacion del Excmo. Sr. Director de Instrucción pública, trasladando la Real orden por la que se nombra Catedrático interino de Agricultura de este Instituto á D. Camilo Alonso Idoquiles.

Quedó enterada de otras comunicaciones trasladando las Reales órdenes por las que se confirman los acuerdos de esta Comision declarando soldado por el cupo de Haro, á Lorenzo Olarte Murga, exento á Joaquin Canal Rodriguez, del cupo de Gimileo, y bien comprendido en el alistamiento de Soria al mozo Basilio Llorente que lo fué tambien en el de Valdemadera.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de San Millan de Yécora en esta provincia, y el de Cervera en la de Búrgos sobre mejor derecho al alistamiento del

mozo Pedro Perez Aguirre: Resultando que este es natural de Cerezo, huérfano de padre y madre: Resultando que ha permanecido en San Millan de Yécora como criado de labranza desde el 3 de Junio de 1875 hasta el 7 de Mayo de 1877, en que trasladó su residencia á Cerezo: Vistos los artículos 38 y 55, caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, se acordó declarar esta competencia á favor del alistamiento de San Millan y que se oficie en este sentido á la Comision provincial de Búrgos para que de no hallarse conforme con este acuerdo remita los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Santo Domingo, consultando si incluirá en el alistamiento actual, al mozo José Sagarminaga Saez. Resulta que este mozo nació en Santo Domingo el dia 7 de Abril de 185, pasando á los pocos meses á la ciudad de Búrgos, donde vivió hasta la muerte de su padre ocurrida en 1869, trasladándose con su madre viuda en Octubre de 1871 á la ciudad de Valladolid, de la que salió en Febrero de 1873 para incorporarse á las facciones carlistas, y hecho prisionero fué destinado al ejército de Puerto Rico, ignorándose si ha sido ó no incluido en algun otro alistamiento. No siendo aplicable á este caso el 5.º del art. 55 de la ley de reemplazos, en la duda de la residencia de la madre, se acordó contestar al Alcalde de Santo Domingo que esta Corporacion opina que puede prescindirse de incluir á dicho mozo en el actual alistamiento por los inconvenientes que este paso pudiera producir en perjuicio de tercero, pero que no obstante el Ayuntamiento puede acordar lo que tenga por conveniente puesto que es de su exclusiva competencia resolver estas cuestiones sin perjuicio de los recursos de alzada.

Para resolver lo que proceda en la reclamacion producida por Juan Vitoria Basurte, vecino de Rodezno, sobre indemnizacion de perjuicios á causa de haber in-

gresado en el Ejército su hijo Pablo Vitoria Caiceo como suplente del prófugo Julian Beczal Cantá, se acordó ordenar al Alcalde de Rodezno dé explicaciones sobre el actual estado del asunto manifestando qué cantidad han producido en venta los bienes vendidos á Julian Berzal, en quien se halla depositada y que otros resultan embargados y sin vender.

Accediendo á petición de Feliciano Hidalgo Garcia, vecino de Nágera, en nombre de su hermano político Angel Gutierrez núm. 6 de último reemplazo y cupo de Villavelayo y atendido el tiempo que vá trascurrido sin que se tenga noticias de que haya ingresado en el Ejército de la Isla de Cuba el mozo Juan Martinez Garcia núm. 3 del mismo cupo, se acordó ordenar al Alcalde de Villavelayo proceda al embargo preventivo de los bienes de Juan Martinez y en falta de ellos al de los de sus padres ó representantes encargándole que hecho el embargo suspenda todo procedimiento hasta nuevo aviso; pero dando cuenta desde luego del cumplimiento de este acuerdo,

Se dió cuenta de una comunicacion de la Capitanía general de la Isla de Cuba participando que el soldado del Batallon Cazadores de Santander Hipólito Barrionuevo Alonso, habia obtenido la licencia absoluta por cumplido: Resultando que en cuatro de Octubre último fué alta dicho mozo en virtud de certificacion de existencia produciendo la baja del núm. 57 Leon Herra, se acordó dar el asunto por terminado.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Primera serie.

Núm. 6.— Enrique Fernandez Torres. Ingresó en el ejército de la isla de Cuba con fecha 26 de Octubre último, segun certificacion expedida por el Sr. Comandante Jefe del Detall del batallon depósito de instruccion. Se acordó fuese alta pasando á la Caja dicha certificacion y produciendo la baja del núm. 7 Toribio Molina Garcia, con destino á la reserva.

AUSEJO.

Núm. 9.—Cipriano Espinosa Diez. Ingresó en el Ejército de la Isla de Cuba según certificado expedido por el Sr. Comandante Jefe del Batallón depósito de instrucción. Se acordó fuese alta pasando á la caja el certificado y baja definitiva el núm. 16 Juan Ramirez Diez á quien se le concedió provisional en 12 de Julio y apareciendo ser ahora el último suplente el número 15 Pascual Bergasa Perez para solicitar en su caso la baja provisional, se acordó rogar al Juzgado de Calahorra se sirva manifestar si se ha dictado sentencia definitiva en la causa contra Eusebio Gonzalez Bueno, número siete.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion de 17 de Enero de 1878.

En la ciudad de Logroño, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados Lopez Montenegro, Planzon, Montoya, La Mata y Secretario, Farias.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Para resolver en el recurso de alzada interpuesto por los individuos del Ayuntamiento de Murrillo de Rio Leza contra la providencia de la Administracion económica aprobando el reparto de consumos, se acordó devolver la instancia á dicha Administracion para que se sirva informar acerca de ella lo que crea procedente acompañando el expediente que en la misma se cita.

En armonia con el informe emitido por la Administracion económica de la provincia, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco para la venta á la esclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, debiendo remitir los expedientes de subasta á la aprobacion de la Administracion económica, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo y antes de celebrar los remates procure cumplir

con lo que la instruccion previene.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo á informe una instancia de D. Saturnino Zabala, vecino de esta ciudad alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se limita el derecho de vender las especies sugetas al consumo al terreno comprendido en el radio de la poblacion y se acordó devolver la instancia al Sr. Gobernador manifestándole convendria oír previamente á la Administracion económica.

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Tricio remitiendo para su aprobacion el reparto girado con el fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo de consumos en el corriente año económico y se acordó devolver el reparto al Alcalde para que forme el municipal separado del de consumos, en el que deberá incluir el recargo correspondiente para gastos municipales, debiendo remitirlo á la aprobacion de la Administracion económica despues de expuesto al público por término de 8 dias y que el que forme para cubrir el déficit del presupuesto no necesita la aprobacion, pudiendo los que se crean perjudicados reclamar ante el Ayuntamiento y contra las decisiones de este ante la Diputacion.

Leida una comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital remitiendo relacion de los pueblos que adeudan cantidades por el 2.º trimestre del presente año económico para la manutencion de presos pobres, se acordó remitir la relacion al Sr. Gobernador para que se sirva insertarla en el BOLETIN OFICIAL, previniendo á los Alcaldes, que si en el preciso término de ocho dias no ingresan en la Depositaria del Ayuntamiento de la capital las cantidades que adeudan, se nombrarán á su costa comisionados de ejecucion que con las dietas correspondientes pasen á hacerlas efectivas.

Se dió lectura de una comunicacion del mismo Excelentísimo Sr. Alcalde participando que á pesar de lo resuelto anteriormente los pueblos de Agoncillo, Al-

berite, Arrubal y Lardero no han satisfecho las cantidades que deben para la manutencion de presos pobres, rogando se adopten las disposiciones oportunas para que se realicen los descubiertos: Considerando que han trascurrido con mucho exceso los plazos que se les concedieron por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 27 de Octubre y 1.º de Diciembre último, de conformidad con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 se acordó proponer al Sr. Gobernador la expedicion de comisionados de apremio á costa de los Ayuntamientos de los referidos pueblos que con las dietas correspondientes pasen á hacer efectivos los débitos con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Examinadas las cuentas municipales de Zarzosa correspondientes al ejercicio de 1868-69, se acordó devolverlas informando. 1.º Que de los dos escudos del reparo núm. 1.º solo se justifica uno por lo que procede hacer responsable del otro al Alcalde D. Pedro Cebrian. 2.º Que puesto que no existe libramiento ni recibo de los 22 escudos 800 milésimas que figuran en la relacion de data satisfechos por el alquiler de la casa de la guardia rural, debe desecharse esta partida y hacer responsable de la misma al Depositario cuentadante D. Cayo Miguel. 3.º Que no procede admitir en la data los 15 escudos que se refieren al viaje que hizo á Madrid el Alcalde D. Juan Merino pues esto pudo hacerlo únicamente como particular, toda vez que el llamamiento para la reunion no provino del Gobierno ni de otra autoridad, entendiéndose por lo tanto ser responsable de los 15 escudos el precitado Alcalde.

Se dió cuenta de un expediente remitido á informe por el señor Gobernador y promovido por D. Epifanio Sesma Perez, vecino de Agoncillo, apoderado general del Sr. Marqués de este título reclamando del Ayuntamiento de la misma villa el pago de ciento veintitres pesetas y

ocho céntimos que adeuda á su principal, parte por renta de una casa y parte en cumplimiento de la Real orden de cuatro de Diciembre de 1875 por haberle impuesto cuotas excesivas en los repartos municipales: Que ha reclamado el pago diferentes veces, pero lejos de hacerlo ha procedido al embargo de bienes del exponente para hacer efectiva la suma de doscientas veinte y ocho pesetas noventa y tres céntimos por recaudacion municipal y concluye suplicando se ordene al Ayuntamiento verifique el pago de aquella cantidad para completar la que el exponente debe y se alze el embargo de bienes. Visto el informe de la Corporacion municipal en el que reconoce el crédito á favor del señor Marqués de Agoncillo escusando la falta de pago con la escasez de recursos y no hallarse consignado en presupuesto expresando además que el débito de D. Epifanio Sesma nada tiene que ver con su principal, se acordó informar al Sr. Gobernador procede ordenar al Ayuntamiento de Agoncillo incluya el crédito á favor del Sr. Marqués en el presupuesto adicional que debe formarse en el presente mes ó en uno extraordinario al objeto, señalando un plazo prudencial para verificar el pago con las combinaciones convenientes y que respecto al alzamiento del embargo de bienes de D. Epifanio Sesma, no debe estimarse lo solicitado, tanto por que el débito de este es independiente del crédito de su principal como por que es de la competencia de los Ayuntamientos recaudar los impuestos municipales aplicando la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Se dió cuenta de otro expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, instruido por el Ayuntamiento de Ochánduri, á consecuencia de haber impuesto el Alcalde de Herramelluri, multas de quince pesetas á Ambrosio Barrasa y Venancio Diez, vecinos de Ochánduri, por haber entrado á pastar sus ganados antes de alzados los frutos, suplicando: 1.º que tratándose de pastos en terreno comunero á

ambos pueblos y á falta de los jurados especiales que en la concordia se determinan como arbitrios para dirimir las discordias entre sí, los respectivos Alcaldes de Herramélluri y Ochánduri, son iguales en atribuciones para mandar ó prohibir en su caso cuando deben ó no pastar en dichos terrenos comuneros, los ganados de uno y otro pueblo: 2.º, que siendo por ella improcedentes como injustas las multas impuestas por el Alcalde de Herramélluri á los vecinos de Ochánduri Ambrosio Barrasa y Venancio Diez, deben quedar sin efecto, puesto que no hay desobediencia á su autoridad, toda vez que respondieron á sus llamamientos: 3.º y último: que para evitar nuevos conflictos en lo sucesivo, se cumpla á la letra lo estipulado en la concordia, en todo lo compatible con el estado de cosas presente, poniéndose previamente de acuerdo ambos Alcaldes, siempre que se trate de la oportunidad ó inoportunidad de llevar al pasto sus respectivos ganados en los terrenos y alcanes señalados como comuneros á los dos pueblos, y así vivirán en la paz y armonía que hasta aquí. Resultando del expediente, que no se contradice el hecho de haber infringido la prohibición pastando en terrenos con frutos pendientes, lo cual atenta á derechos privados y desde luego aparece que las multas impuestas á los infractores son justas: Resultando que la cuestión principal versa sobre si el Alcalde de Herramélluri tuvo ó no facultades para conocer de los juicios gubernativos: Resultando que el Alcalde de Ochánduri no demuestra qué personas ejercen los cargos especiales del tribunal arbitro que supone constituido: Considerando se deduce de aquí que no existe tal tribunal, ya por haber caído en desuso ó por descuido de haberle nombrado aquellos á quienes la citada concordia concede las atribuciones: Considerando que dada esta falta debe atemperarse á la legislación vigente y principios generales de procedimientos, se acordó informar que se considera competente al Alcalde de Herramélluri

para conocer de dichos juicios gubernativos y obligado el de Ochánduri á cumplimentar las providencias de aquel cuando como en el presente caso recaen sobre vecinos sometidos á su jurisdicción, previo el suplicatorio correspondiente que debe mediar entre autoridades de igual jerarquía, y sin perjuicio de que si por la índole de esta cuestión algunas de las partes interesadas

en la mancomunidad, pretendieran regirse por las disposiciones que la ley preceptua, puedan acudir ante el Gobierno de S. M. con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley municipal vigente, salvando siempre las cuestiones relativas á los derechos de propiedad que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Se continuará.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

MES DE OCTUBRE DE 1878.—3.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Días.	Vecindad.	Nombres.	Artículos.	Kilógs.	Precio de la unidad. Pesetas.
25	Logroño.	Norberto Amesarri.	Carbon.	1000	0'07

Logroño 31 de Octubre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Arturo de Zaragoza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO

MES DE OCTUBRE DE 1878.—3.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Días.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Fanegas.	Precio de la unidad. Pesetas.
25	Logroño.	D. Victor Grijalba.	Cebada.	200	6 75
25	id.	Hipólito Mesanza.	Paja.	200	5 00
30	id.	Victor Grijalba.	Cebada.	100	7 00

Logroño 31 de Octubre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Arturo de Zaragoza.

JUZGADOS MUNICIPALES.

RIVAFRECHA.

D. Pedro Nieto, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Rivaflecha.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía en este Juzgado por D. Dionisio Ruiz y D. Pío Saenz, vecinos de esta villa, contra D. Edmundo Engebeaud que lo es de Ceniceró, se ha dictado la sentencia que copiada dice

Sentencia.

En la villa de Rivafrecha á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Martín Ruiz Clavijo, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal intentado por Don Bernardo Iñiguez Ruiz,

vecino de esta villa, contra D. Edmundo Engebeaud, que lo es de Ceniceró, y por la no comparecencia de este, los estrados del Juzgado sobre que se le obligue al pago de ciento diez y siete pesetas que le está adeudando procedentes de la venta de vinos que en el mes de Abril próximo pasado le hizo al referido Engebeaud.

Resultando: que admitida la demanda y señalada la comparecencia para el día diez y ocho de los corrientes, se han pasado los duplicados de la demanda con la notificación en forma al interesado D. Edmundo Engebeaud, en conformidad á lo ordenado en los artículos 22 y 23 de la ley, cuyo oficio ha sido devuelto y obra por cabeza del juicio.

1.º Considerando que de las cartas presentadas por el demandante y que dirigió desde el pueblo de Ceniceró don Edmundo Engebeaud, á su apoderado D. Ramón Saenz de esta vecindad, sus

fechas 15 de Junio y 27 de Julio próximos pasados, y que, cuyas copias de las mismas se hallan unidas al expediente de su razón aparece confesada la deuda y justa la reclamación hecha, por que aun cuando las referidas cartas no aluden á personas determinadas, si á varios vecinos de esta población que han intervenido en la venta del vino hecha á referido demandado.

2.º Considerando: que presentado como testigo D. Ramón Saenz, apoderado del demandado D. Edmundo Engebeaud, aparece según declaración del mismo ser justa y legal la reclamación hecha por el demandante, pues así se desprende de la cuenta y razón que el declarante tiene en su poder del número de cántaras de vino compradas y cantidades entregadas.

Y por último.

Considerando: que el hecho de no haberse presentado el demandado á impugnar la demanda hace creer la poca razón que le asiste para ello.

Su merced por certificación de mí el Secretario dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Edmundo Engebeaud vecino de Ceniceró á que en término de quinto día pague á Bernardo Iñiguez Ruiz, las ciento diez y siete pesetas y las costas y gastos de este juicio; y que esta sentencia se notifique en la forma que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme el artículo 1190 de referida ley.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Martín R. Clavijo.—Pedro Nieto.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original, que obra en el juicio de referencia en esta Secretaría á que me remito en caso necesario, y para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez y sello del Juzgado en Rivaflecha á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, el Juez municipal suplente, Cipriano Santolaya.—Pedro Nieto.

ANUNCIOS.

MALES DE OJOS.

Opera ahora en San Sebastián, el Dr. Verdú, profesor particular de oculística de las facultades de Montpellier y de París, con más de 50 años de práctica especial. Desea le acompañen los facultativos de los enfermos, para que vean sus operados anteriores y los métodos é instrumentos por él inventados y hoy tan preferidos.

CALLE CHURRUCA, LETRA B.

Establecimiento tipográfico de A. Ortúndea